

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo-Sucre, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2021-00061-00

DEMANDANTE: ALBERTO LANS CUELLO.

**DEMANDADOS: EUSTORGIO ALCOCER NAVAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS.**

El señor **ALBERTO LANS CUELLO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, contra el señor **EUSTORGIO ALCOCER NAVAS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**.

El Despacho entrará a resolver la viabilidad de la admisión de la demanda, previas las siguientes anotaciones:

Analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que, hay una falencia en cuanto a los HECHOS y las PRETENSIONES invocadas en el libelo de la demanda, toda vez que el legista en la Pretensión Número 1º expresa que el bien en litigio se encuentra determinado y alinderado en el hecho número 1º, afirmación que es incorrecta, debido a que en el mismo, no se identifica de manera correcta el predio que se pretende adquirir, es decir, no se indica ubicación exacta, mucho menos como se encuentra alinderado y las determinadas medidas, razón por la cual, no hay claridad en este punto, como consecuencia de ello no se cumple armónicamente con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Como segunda medida, en el acápite de COMPETENCIA el libelista hace referencia al artículo 20 del C.G.P., que establece *"la COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA"*, no cabría dicha cita para el trámite que quiere impulsar, toda vez que este Despacho Judicial es un Juzgado Promiscuo Municipal, por ende, encuadraría el artículo 18 del C.G.P., el cual prescribe, *"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA"*, para lo que atañe al presente caso. Por otro lado, se indica que, también fue citado el artículo 23 numeral 10 del C.G.P., pero al hacer lectura, se observa que no tiene concordancia con lo que pretende demostrar el apoderado en este asunto, y se aclara que dicho artículo hace referencia al fuero de atracción, por lo que considera esta Judicatura que el mismo es erróneo, para efectos de practica se le hace esta advertencia y para exponga con claridad dichos emolumentos.

Ahora bien, como última medida, es preciso citar lo estipulado en el Artículo 26 del C.G.P., que en su numeral 3º señala, que la cuantía se determinará así, *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*, y si bien es cierto, que en el acápite de PRUEBAS el togado ruega al

Despacho hacer la solicitud directa a la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- (fl. 4), a fin de que el mismo sea remitido por esta entidad, no es menos cierto aclarar en este punto que la carga probatoria en primera medida le corresponde a la parte interesada, es decir, al demandante, quien debe agotar los mecanismos jurídicos necesarios, los cuales se encuentran establecidos en la ley para poder obtener la información requerida, tales como el derecho de petición y demás.

En conclusión, el togado no establece cuantía alguna y como es sabido, para todo tipo de proceso se debe establecer a fin de poder determinar la cuantía y por ende determinar en donde recaería la competencia para el presente proceso invocado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 9° del C.G.P. que dice: "*La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia y el trámite*". Por lo que debía aportar el certificado de avalúo catastral expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, pero el mismo no fue allegado, por ende, no se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 84 del C.G.P., el cual prescribe "Anexos de la demanda".

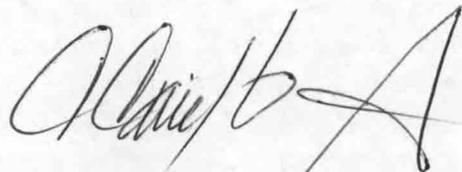
De manera que por todo lo anteriormente textuado, y en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 inciso tercero numerales 1° y 2° del C.G.P, "Cuando no reúna los requisitos formales" y "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto".

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

- 1°**- INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por el señor ALBERTO LANS CUELLO, a través de apoderado judicial, contra el señor EUSTORGIO ALCO CER NAVAS y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas.
- 2°**- Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.
- 3°**- Vencido el termino concedido y no lo hiciere se rechazará la demanda.
- 4°**- Tener al doctor MANUEL TIBURCIO BARRIO MOGUEA, identificado con la C.C. N° 92.508.627 y T.P. N° 184.656 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA